



VISTOS, el Informe N° 000011-2022-DPHI-AAAMC de fecha 19 de enero de 2022, Hoja de Elevación N° 000035-2020-DPHI/MC de fecha 20 de enero del 2022, Informe N° 000020-2022-DGPC-JFC del 20 de enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 364, es integrante de un inmueble matriz signado como Jr. Ayacucho N° 354, 358, 364 "Casa Ricardo Palma", en el distrito, provincia y departamento de Lima, declarado como Monumento con Resolución Jefatural N° 009-89-ED de fecha 12 de enero de 1989. Asimismo, es conformante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-072-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante expediente N° 2021-0037493, la señora Marisol Custodio Brito, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el establecimiento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 364, del distrito, provincia y departamento de Lima, para: "Venta al por Menor de Prendas de Vestir NCP y Accesorios";

Que, con Resolución Directoral N° 000057-2021-DPHI/MC de fecha 26 de agosto de 2021, se resolvió, entre otros, denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso para Venta al por Menor de Prendas de Vestir NCP y Accesorios, en el establecimiento ubicado en jirón Ayacucho N° 364, distrito, provincia y departamento de Lima, al considerar que el establecimiento no se encuentra apto para el uso solicitado de Venta al por Menor de Prendas de Vestir NCP y Accesorios, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, y que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Contra la citada Resolución, con expediente N° 2021-0085583, de fecha 17 de septiembre de 2021, la administrada interpone recurso de reconsideración; el mismo que es declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 000087-2021-DPHI/MC de fecha 09 de noviembre de 2022;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2021, la señora Marisol Custodio Brito, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 000087-2021-DPHI/MC, expedida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, sustentado en argumentos de carácter técnico;

Que, el fundamento del recurso de apelación, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas, debiendo dirigirse el recurrente a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (en adelante TUO de la LPAG);



Que, mediante Informe N° 000011-2022-DPHI-AAAMC de fecha 19 de enero de 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, efectúa la revisión de los fundamentos técnicos presentados en el medio impugnatorio materia de análisis, precisando que estos no desvirtúan los argumentos expuestos en la resolución recurrida, sosteniendo, lo siguiente:

- Respecto al primer fundamento de hecho, precisa que, la administrada confirma la ejecución de las obras de acondicionamiento y remodelación indicadas en el numeral 2 de la Resolución, en base a un pedido de las autoridades municipales ediles, según refiere. Por lo tanto, el requerimiento de dichas autoridades municipales para la mejora del establecimiento, no implica una autorización para la ejecución de las obras en mención, dicha autorización se obtiene luego de la aprobación de un proyecto de intervención aprobado por la Comisión Calificadora en conjunto con el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura para este caso de intervenciones. Por consiguiente, no presenta a la fecha documentación o autorizaciones que permiten la ejecución de las obras realizadas y reconocidas su ejecución por parte de la administrada; en donde dichas obras adulteran y modifican el sistema constructivo, su arquitectura, expresión formal y espacialidad de los ambientes que conforman el establecimiento que forma parte del Monumento.
- Asimismo, sobre el segundo fundamento señala que la administrada no presenta documentación que confirme la autorización para los trabajos de demolición en el inmueble, en donde los antecedentes se indica una demolición parcial en la parte posterior; sin embargo las autorizaciones solicitadas se refieren a la parte frontal del inmueble, en donde se ubica el establecimiento con numeración 364.
- Indica que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento y de Defensa Civil, no implican autorizaciones para la ejecución de las obras realizadas en el establecimiento; además que la licencia de funcionamiento presentada como sustento se refiere a la numeración 358, la cual constituye otro establecimiento comercial.
- Las intervenciones y obras verificadas en el establecimiento ubicado en Jr. Ayacucho N° 364, Lima, parte integrante del inmueble matriz, Monumento declarado, consignadas en los considerandos de la Resolución que se impugna, no han sido acreditadas por la administrada, con proyectos aprobados, licencias y/o autorizaciones emitidas por las entidades competentes que respalden su ejecución, deviniendo en obras no autorizadas, contraviniendo reglamentos específicos, aplicables para bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; por tanto, el local no se encontraría apto para ejercer actividades comerciales, quedando firmes los considerandos de la resolución impugnada que deniega la autorización sectorial solicitada.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*; encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen de excepción temporal; de



modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúe el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural, referido a las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura; al haberse advertido que el inmueble dónde la recurrente desea efectuar actividades comerciales, presentan obras ejecutadas que no cumplen con las normas técnicas estipuladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, finalmente, es oportuno resaltar que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no ha determinado la responsabilidad de quien efectuó las obras inconsultas, sino que se limitó con advertir la existencia de ellas, a fin de no incurrir en responsabilidad de expedir una autorización sectorial que vulnere lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27580, así como evitar vulnerar lo dispuesto en el citado artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, por cuanto mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC se reglamentó el procedimiento del régimen de excepción temporal que se debe aplicar para la regularización excepcional de obras ejecutadas en inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando proceda conforme a los supuestos señalados en dichas normas legales y reglamentaria; por lo que, la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

Que, en atención al expediente N° 0005074-2022 por el cual la administrada solicita acogerse al silencio administrativo positivo; debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del TUO de la LPAG, *excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación.*" (el subrayado es nuestro), por lo que resulta improcedente lo solicitado;

Que, mediante Informe N° 0020-2022-DGPC-JFC de fecha 20 de enero del 2022, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Sra. Marisol Custodio Brito contra la Resolución Directoral N° 00087-2021-DPHI/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Marisol Custodio Brito, para conocimiento y fines pertinentes

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSA MARIA JOSEFA NOLTE MALDONADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL